

Expedida la Real cédula de 5 de febrero último relativa á la validacion ó nulidad de las actuaciones judiciales, contratos y demas actos públicos de esta especie de la época del titulado Gobierno constitucional, y al tiempo de procederse á su circulacion, fue llamada la atencion del Consejo, por indicacion de algunos de sus Señores Ministros, hácia el artículo 8.º de la misma, que trata de la expedicion de nuevos títulos á los Abogados, Escribanos y Procuradores recibidos en dicha época, acerca de que con respecto á los primeros deberia entenderse aquella renovacion, solo para los que acreditasen previamente que al tiempo de recibirse de tales Abogados en los Tribunales establecidos por el indicado Gobierno, se hallaban con los años de estudio y práctica que se exigian antes del 7 de marzo de 1820, y que asi se podria prevenir á las Chancillerías y Audiencias al circular la expresada Real cédula.

Examinada por el Consejo con la escrupulosidad que requeria la importancia de la referida indicacion, por la notoria facilidad con que el Gobierno revolucionario descuidaba ó prescindia de la observancia de nuestras antiguas leyes cuando se trataba de aumentar sus prosélitos; y en vista de lo expuesto sobre el particular por los Señores Fiscales, con arreglo á su dictámen, elevó á la Soberana consideracion de S. M., en consulta personal que le hizo en 12 de Marzo próximo pasado, las consideraciones que tuvo por convenientes: y por su Real resolucion dada á aquella conforme á su parecer, se sirvió S. M. mandar que los Abogados, Escribanos y Procuradores recibidos de tales en el tiempo del Gobierno llamado constitucional, acrediten que cuando lo verificaron se hallaban adornados de los años de estudio, práctica y demas requisitos que estaban prevenidos respectivamente por los estatutos y leyes que regian antes del 7 de marzo de 1820, y que esta resolucion se haga extensiva á todos

los demas que se hallen en el caso de sacar iguales títulos del Consejo, negándoseles á los que resultase carecer de la expresada circunstancia.

Publicada la precedente Real resolucion de S. M. en este Supremo Tribunal en 16 del citado mes de marzo acordó su cumplimiento, y que al efecto se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Y lo participo á V. de orden del Consejo al propio fin, y para que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de abril de 1824 = D. Valentin de Pinilla. = Sr. Corregidor de Granada.

*AUTO. Guárdese y cúmplase la Real orden de S. M. y Sres. del Real y Supremo Consejo de Castilla que antecede: reimprimase, publíquese y circúlese á los pueblos de este partido en la forma práctica: comuníquese al Excmo. Ayuntamiento y acútese el recibo: lo mandó y firmó el Sr. D. Gerónimo de Agüero, Alcalde mayor primero, Teniente de Corregidor de esta ciudad de Granada, á veinte y cuatro de abril de mil ochocientos veinte y cuatro. = Ldo. D. Gerónimo de Agüero = D. Mariano de Zayas. = Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Mariano de Zayas.*

